



EXPEDIENTE : 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : ARAPA SAN PEDRO Y SAN PABLO S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE ARAPA, PROVINCIA DE AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en su establecimiento industrial pesquero. Esta conducta está tipificada como infracción en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mencionado cuerpo normativo.*
- (ii) *No realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en su establecimiento industrial pesquero. Esta conducta está tipificada como infracción en el Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, y el Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del mencionado cuerpo normativo.*
- (iii) *No contó con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento industrial pesquero. Esta conducta está tipificada como infracción en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del mencionado cuerpo normativo.*

Asimismo, se ordena a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar que realiza un manejo y disposición final de residuos sólidos en un lugar y/o infraestructura que presenta características sanitarias y ambientalmente adecuadas, tales como estar recubiertas o impermeabilizadas, conforme a lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.*
- (ii) *En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos al adecuado manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el establecimiento*

¹ Persona jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20322312688



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

industrial pesquero, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **Un Informe Técnico que acredite cómo viene realizando el manejo y disposición final de los residuos sólidos e incorpore medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva (i).**

Plazo: Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

- (ii) **Un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Plazo: Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. respecto de los extremos referidos a inadecuada segregación de residuos sólidos y no contar con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento industrial pesquero.



De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. en el extremo referido a que habría incumplido la obligación de caracterizar los residuos sólidos no peligrosos, obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 30 de noviembre del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 196-98-PE/DNPP del 6 de noviembre de 1998, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (en adelante, DGEPP) del Ministerio de Pesquería² otorgó a favor de Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. (en adelante, Arapa) la titularidad de la licencia de operación de la planta de enlatado con una capacidad instalada de doscientos cajas por turno (200 c/t), ubicada en la comunidad campesina de Iscayapi, distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno.
2. El 3 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a la planta de enlatado de titularidad de Arapa, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los hallazgos de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 3 de abril del 2012³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 1185-2011-OEFA/DS-PES del 12 de octubre de 2012⁴.
3. El 30 de julio del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1307-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ a través de la cual resolvió que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativa contra Arapa respecto a los extremos referidos a la presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los años 2004 al 2011 y al incumplimiento de presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2011 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos para el año 2012. No obstante, precisó que dicho pronunciamiento no incluía las presuntas infracciones referidas a la inadecuada segregación y disposición final de residuos sólidos, ni a la obligación de contar con un almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, constatadas por la Dirección de Supervisión el 3 de abril del 2012.
4. En ese contexto, mediante Resolución Subdirectorial N° 1399-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 15 de agosto del 2014, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Arapa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría realizado una adecuada segregación de los residuos sólidos de su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), toda vez	Artículo 55°, Numeral 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del RLGRS ⁸ .	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción

² Actualmente Ministerio de la Producción.

³ Folios 1 al 3 del Expediente.

⁴ Folios 4 al 13.

⁵ Folios 31 al 36.

⁶ Folios 44 al 55 del Expediente. Notificado el 26 de junio del 2015 (Folio 56 del Expediente).

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

	que los residuos peligrosos (bolsas, botellas, plásticos, cartón, etc.) se encontraban depositados indistintamente en contenedores de color verde, amarillo y azul.	Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM ⁷ (en adelante, RLGRS)		cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT;
2	No habría brindado una adecuada disposición final a los residuos sólidos generados por su EIP, toda vez que los residuos de procesamiento de la trucha se encontraban dispuestos a la	Numeral 4 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 (en adelante, LGRS) ⁹ y Artículo 18° de Decreto Supremo	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹¹ .	a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

- a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

- a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y,
- b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT;

7

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

- 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanan de éste;

Artículo 55°.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su aprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16° del Reglamento.

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

- 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

11

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

- c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos; (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

- a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,
- b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.





	intemperie y en estado de descomposición.	N° 057-2004-PCM ¹⁰ .		de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3	No contaría con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores adecuados para el almacenamiento del residuo peligroso metiltilcetona.	Artículo 38° del RGLRS ¹² .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.	a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT;

5. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Arapa no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.
6. Con Memorandum N° 878-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 22 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión informar si Arapa subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 3 de abril del 2012. Dicho requerimiento fue atendido mediante Informe N° 202-2015-OEFA/DS¹⁴ del 30 de octubre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1399-2013-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si Arapa realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos de su EIP.



¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados
 Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

(...).

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
 Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de tal manera que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹³ Folio 49 del Expediente.

¹⁴ Folio 65 y 66 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Segunda cuestión en discusión: determinar si Arapa realizó una adecuada disposición final a los residuos sólidos generados en su EIP.
- (ii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Arapa contaba con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Arapa.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁵ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador; salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



¹⁵ Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Ley N° 30230

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.



¹⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



(ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión Especial del 3 de abril del 2012, levantada durante la visita de supervisión.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada al EIP de Arapa.
2	Informe N° 1185-2012-OEFA/DS-PES emitido por la Dirección de Supervisión.	Documento que contiene los hallazgos detectados en la supervisión efectuada al EIP de Arapa.
3	Informe N° 202-2015-OEFA/DS del 30 de octubre de 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual absuelve el requerimiento de información efectuado por la Subdirección de Instrucción, con relación a la subsanación de las conductas imputadas.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 3 de abril del 2012 y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios cuya información contenida en ellos se presume cierta; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1. **Única cuestión procesal:** si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1399-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2014
20. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁹ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
21. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1399-2013-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en considerando 43 se indicó que "(...) ARAPA no habría cumplido con la obligación de tratar y disponer adecuadamente sus residuos sólidos, lo que constituye una presunta infracción al numeral 4 del artículo 16° de la LGRS (...)". (El resaltado y énfasis agregados).
22. Sin embargo, en el considerando 45 y en el Artículo 1° de la mencionada resolución se insertó el siguiente cuadro:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	(...)			



desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2	<i>Arapa no habría brindado una adecuada disposición final a los residuos sólidos generados por su EIP, toda vez que los residuos de procesamiento de la trucha se encontraban dispuestos a la intemperie y en estado de descomposición.</i>	<i>Numeral 4 del artículo 16° y Artículo 18° del RLGRS.</i>	<i>Literal c) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS. Numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.</i>	<i>Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</i>
3	(...)			

23. En tal sentido, de lo expuesto se desprende que la Subdirección de Instrucción de esta Dirección incurrió en error al consignar que la conducta materia de análisis estaba prevista en el Numeral 4 del Artículo 16° del RLGP, cuando del análisis realizado se desprende que dicho artículo se encuentra previsto en la LGRS.
24. Por tanto, considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1399-2013-OEFA/DFSAI/SDI es un error de redacción que no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde rectificar de oficio el referido error material conforme a lo expuesto.

V.2. Primera cuestión en discusión: determinar si Arapa realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en su EIP

V.2.1. Marco normativo aplicable

a) Adecuada segregación de residuos sólidos

25. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²⁰ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
26. El Artículo 55° del RLGRS señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
27. En ese contexto, los titulares de las actividades pesqueras tienen la obligación de caracterizar, segregar y disponer²¹ adecuadamente los residuos sólidos que generen en sus EIP, para ello deben colocarlos en sus respectivos dispositivos de almacenamiento, teniendo en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo.

²⁰ Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
 Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
 (...)

28. Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

²¹ De conformidad con lo señalado por la Real Academia Española, disponer es colocar o poner algo en orden y situación conveniente.





- 28. Cabe precisar que la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización para obtener ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura²².
- 29. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a segregar sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica el manejo separado de los residuos, ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización.
- b) Caracterización de residuos sólidos
- 30. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS²³ señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

a) Adecuada segregación de residuos sólidos

- 31. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente²⁴:

OBSERVACIONES	PLAZO DE REMEDIACIÓN
Se ha verificado que no realiza segregación de residuos sólidos en la fuente en planta de procesamiento.	30 días

(El énfasis es agregado)

- 32. En el Informe N° 1185-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente²⁵:

"4. OBSERVACIONES
(...)

Rivera Valdéz, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003, p. 34.

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo N° 25.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin."

(...)"

²⁴ Folio 2 del Expediente.

²⁵ Folio 11 del Expediente.



4.6. **La planta de procesamiento tiene contenedores de residuos sólidos. Sin embargo, no tienen tapas y los residuos contenidos en ellos no están segregados. Ello contravendría las disposiciones contenidas en la NTP 900.58:2005 y el artículo 8° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2007-PCM.**
(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

5.6. **Existiría incumplimiento a las disposiciones contenidas en la NTP 900.58:2005 (...) debido a que la planta de procesamiento tiene contenedores de residuos sólidos que no tienen tapas y residuos sólidos contenidos en ellos no están segregados.**

(El énfasis es agregado)

33. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se fundamenta en la fotografía N° 2²⁶ conforme se aprecia a continuación:



"Foto 2: Almacenamiento temporal de residuos sólidos, no se realiza segregación en la fuente y los contenedores no cuentan con tapas".

34. En el presente caso, la Dirección de Supervisión advirtió que Arapa segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, por cuanto durante la supervisión del 3 de abril del 2012, se detectaron tres contenedores (de color amarillo, verde y azul) en los cuales se depositaron indistintamente residuos sólidos no peligrosos (bolsas, botellas de plástico, cartón, etc.) sin realizar una adecuada segregación de ellos.
- b) Sobre la caracterización de residuos sólidos
35. Cabe precisar que, si bien la Resolución Subdirectoral N° 1399-2013-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Arapa, calificó la conducta antes descrita de acuerdo con lo tipificado en el Artículo 55° y el Numeral 2 del Artículo 25° del



²⁶ Folio 8 del Expediente.



RLGRS, corresponde señalar que la conducta tipificada en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS está vinculada a la caracterización de los residuos.

36. Al respecto, la caracterización constituye una obligación por parte del generador, la misma que debe ser ejecutada conforme con las disposiciones establecidas en el RLGRS, así como las normas técnicas referidas a la caracterización de los residuos sólidos.
37. Sobre el particular, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen por las actividades que efectúan. Este estudio se realiza de manera previa a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta su disposición final)²⁷.
38. En el presente caso, tal como lo hemos señalado en el considerando 34 de la presente resolución, durante la supervisión efectuada el 3 de abril del 2012 la Dirección de Supervisión advirtió tres contenedores (de color amarillo, verde y azul) en los cuales se depositaron indistintamente residuos sólidos no peligrosos (bolsas, botellas de plástico, cartón, etc.) sin realizar una adecuada segregación de ellos.
39. Sin embargo, en el expediente no obran medios probatorios ni indicios que permitan concluir que el administrado haya efectuado una inadecuada caracterización de los residuos previa al ejercicio de sus actividades, toda vez que -conforme ha sido expuesto en los considerandos 35 al 37 de la presente resolución- la caracterización constituye un estudio efectuado con el fin de determinar las características y propiedades de los residuos sólidos generados como consecuencia de la actividad del titular, y por tanto se efectúa de manera previa a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos.
40. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra Arapa por el incumplimiento al Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS.

V.2.3. Conclusiones:

41. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:
 - (i) Arapa infringió lo establecido en el Artículo 10° del RLGRS, en tanto que realizó una inadecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos (bolsas, botellas de plástico, cartón, etc.), los cuales se encontraron

²⁷ Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 12 de junio del 2015 recaída bajo el Expediente N° 234-2012-OEFA/DFSAI/PAS. Fundamentos Jurídicos 31 y 32.

"(...)

31. Del texto citado, la caracterización constituye un estudio referido al conocimiento de las características y propiedades de los residuos sólidos que se generen, (...). Asimismo, se señala que la información que es posible obtener a partir de dicho estudio está vinculada, entre otros, al tipo de residuos, la cantidad de los mismos, la densidad, la composición. Finalmente, a partir de la información obtenida, se indica que será posible efectuar una planificación del manejo de los residuos sólidos, representando, por tanto, un elemento importante para la elaboración de instrumentos de gestión ambiental en materia de residuos sólidos.

32. De acuerdo con lo expuesto, una conclusión preliminar a la que arriba esta Sala es que la caracterización de los residuos sólidos constituye un estudio previo a la ejecución de las actividades involucradas en el manejo de los residuos sólidos (comprendidas desde la generación hasta la disposición final de los mismos. (...)). (El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dispuestos dentro de tres contenedores (de color amarillo, verde y azul) sin considerar su naturaleza física y/o química. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad de Arapa en este extremo.

- (ii) No se ha verificado que Arapa haya vulnerado lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS respecto al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos.

V.3. Segunda cuestión en discusión: determinar si Arapa brindó una adecuada disposición final a los residuos sólidos generados en su EIP

V.3.1. Marco normativo y aplicable

42. El Artículo 14° de la LGRS establece que los residuos sólidos deben ser manejados a través de las siguientes operaciones:

- a) Minimización de residuos
- b) Segregación en la fuente
- c) Reaprovechamiento
- d) Almacenamiento
- e) Recolección
- f) Comercialización
- g) Transporte
- h) Tratamiento
- i) Transferencia
- j) Disposición final

43. Al respecto, la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada norma define a la disposición final como: "procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos **como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura**". (Resaltado agregado).

44. El Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables del tratamiento y adecuada disposición de los residuos sólidos que generen²⁸.

45. El Artículo 18° del RLGRS establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley²⁹.



²⁸ Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

²⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 18°.- Prohibición para la disposición final en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.

(...)



46. De acuerdo con el Numeral 2 del Artículo 119° de la LGRS³⁰, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
47. Cabe precisar que de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, presentado mediante escrito con registro N° 00106950-2011 el 19 de diciembre del 2011³¹, Arapa señaló que los residuos sólidos de pescado generados en su EIP serían reaprovechados a través del método de ensilado³².

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2

48. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³³:

"ÁREAS VERIFICADAS

(...)

Actividades verificadas en campo:

- En las coordenadas E 383795, N 8326592, se ha verificado la existencia de 04 pozas de residuos de eviscerados con las dimensiones de 3x1.5 por 2 metros de profundidad en promedio, sin impermeabilización ni recubrimiento de ningún tipo, los residuos se encuentran a la intemperie en estado de descomposición y produciendo malos olores.
(...)"

(El énfasis es agregado).

49. En el Informe N° 1185-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁴:

"3. ANÁLISIS

(...)

3.2. Análisis de la supervisión de campo

³⁰ LEY N° 28611.

Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

³¹ Folio 130 del documento contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 66 del Expediente.

³² El ensilado de pescado es un producto líquido pastoso hecho a partir de pescado entero o partes o residuos en medio ácido, como alternativa de procesamiento de los desperdicios de plantas pesqueras y que puede ser componente de raciones alimenticias para animales. Existen técnicas para la producción de ensilado ya sea químicas o biológicas.

El principio básico de la producción del ensilado es la preservación de nutrientes del material fresco, el cual requiere ausencia de oxígeno, presencia de microorganismos productores de ácido láctico y una fuente de carbohidratos solubles en el agua. Es necesario disponer las materias primas en lugares limpios ya que las partículas del suelo son portadoras de bacterias que descomponen el ensilaje.

(Ver: http://www.actaf.co.cu/revistas/revista_ao_95-2010/Rev%202010-3/27ensilaje.pdf)

³³ Folio 3 del Expediente.

³⁴ Folio 10 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

(...)

3.2.2. En las coordenadas UTM: E 383795, N 8326592, se ha verificado la existencia de cuatro (4) pozas (ver foto 5) para el almacenamiento de residuos de eviscerado con las siguientes dimensiones: 3 m x 1.5 m x 2 m de profundidad en promedio, construidas sin criterio técnico; ubicándose a 30 m aproximadamente de la orilla de la laguna Arapa. Los residuos depositados en ellas se encontraban a la intemperie, en estado de descomposición y produciendo malos olores, con la posibilidad de presentar lixiviados que contaminen la napa freática (ver foto 3, 4 y 5).

(...)

4. OBSERVACIONES

(...)

4.4. En las cuatro (4) pozas para el almacenamiento de residuos se encontró residuos del procesamiento de trucha en estado de descomposición y produciendo malos olores, con la posibilidad de presentar lixiviados y contaminar la napa freática. Dicha pozas se ubican aproximadamente a 20 metros de la orilla de la laguna Arapa, en las coordenadas UTM: E 383795, N 8326592. Situación que evidencia el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

5.4. Se contravendría con las disposiciones del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que las pozas para el almacenamiento, durante la supervisión, se encontraban con residuos del procesamiento de trucha en estado de descomposición y produciendo malos olores".

(El énfasis es agregado).

50. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se fundamenta en la fotografía N° 3³⁵ captada el día de la supervisión, conforme se aprecia a continuación:



"Foto 3: Poza donde realizan la disposición final de vísceras procedente de la planta de procesamiento de truchas".

³⁵ Folios 6 y 7 del Expediente.



"Foto 4: Poza donde realizan la disposición final de vísceras procedente de la planta de procesamiento de truchas".

51. De lo anterior, se advierte que Arapa realizó una inadecuada disposición de sus residuos sólidos hidrobiológicos, pues se constató que las vísceras procedentes del procesamiento de residuos de trucha se encontraban dispuestas en una poza a la intemperie, en estado de descomposición y produciendo malos olores.
52. Cabe indicar que la poza en la que se hallaban dichos residuos no estaba recubierta ni impermeabilizada, lo cual podría generar la presencia de lixiviados y contaminación de la napa freática, así como malos olores, atracción de insectos, entre otros, ocasionando un daño potencial al ambiente, la vida y la salud de las personas.
53. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Arapa realizó una inadecuada disposición final de los residuos sólidos hidrobiológicos generados en su EIP. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 18° del RLGRS, en concordancia con el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° de dicho cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa en este extremo.

V.4. Tercera cuestión en discusión: determinar si Arapa contaba con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

V.4.1 Marco normativo aplicable

54. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al almacenamiento como: ***"una operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final"***. (Resaltado agregado).
55. El Artículo 10° del RLGRS establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
56. El Artículo 38° del RLGRS³⁶ establece que los residuos deben ser acondicionados

³⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Dicho artículo señala también las condiciones mínimas de los dispositivos de almacenamiento, como el rotulado, distribución y orden de los mismos.

57. Cabe precisar que de acuerdo con la interpretación realizada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, la finalidad de la mencionada norma es lograr que los administrados acondicionen los residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinadas disposiciones para la ejecución de dicho proceso. En el caso de los residuos peligrosos, se establece la obligación de almacenar los mismos en recipientes que los aislen del ambiente, y de cumplir con ciertas condiciones mínimas, entre ellas: (a) que los recipientes que contengan los residuos sólidos peligrosos se encuentren rotulados en forma visible e identifiquen de forma plena el tipo de residuos que almacena; y, (b) que dichos recipientes sean distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos (esto es, considerando su naturaleza física, química y biológica, su peligrosidad, entre otros)³⁷.
58. El Artículo 38° del RLGRS establece distintas disposiciones relacionadas con el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos en general, siendo una de ellas la obligación de acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica a través de los contenedores asignados para tal fin.
59. Así, Arapa se encontraba obligado a acondicionar sus residuos sólidos de manera ordenada y atendiendo a la naturaleza y características de los mismos.

V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 3

60. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1185-2012-OEFA/DS, durante la supervisión efectuada el 3 de abril del 2012 en el EIP de Arapa, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³⁸:

"OBSERVACIONES

4.7. Se utiliza para el codificado de latas de conservas el reactivo químico "Metil Etil Cetona", controlado por la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú (DIRANDRO). Sin embargo, la planta no cuenta con contenedores para su almacenamiento temporal para los envases de este compuesto, con lo que se incurría en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 16° y 38° de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.

5. CONCLUSIONES

ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

³⁷ Las Resoluciones Nos. 009-2015-TFA/SEPIM del 13 de mayo del 2015 y 027-2015-TFA/SEPIM del 27 de agosto del 2015 desarrollan el alcance del Artículo 34° del RLGRS.

³⁸ Foja 10 y 11(reverso).





5.7. El administrado incurría en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 16° y 38° del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, debido a que se **utiliza para el codificado de latas de conservas el reactivo químico "Metil Etil Cetona". Sin embargo, la planta no cuenta con contenedores para su almacenamiento temporal para los envases de este compuesto**".

(El énfasis es agregado)

61. De lo anterior se advierte que Arapa no contaba con contenedores adecuados para almacenar la metiletilcetona³⁹ (residuo sólido peligroso). Cabe precisar que la exposición a dicha sustancia puede ocasionar daño a la salud, tales como irritación, sequedad, sarpullido o una sensación de ardor en la piel. Una exposición constante de dicha sustancia puede quemar gravemente los ojos, irritar la nariz y garganta. También, puede causar mareos, dolor de cabeza, náuseas y visión borrosa⁴⁰.
62. De lo actuado en el Expediente quedo acreditado que Arapa no realizó un almacenamiento adecuado para los residuos sólidos peligrosos de su EIP, toda vez se observó que el residuo sólido peligroso metiletilcetona no contaba con un contenedor adecuado para su almacenamiento. Esta conducta infringe el Artículo 38° en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Arapa.

V.5. Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Arapa

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

63. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
64. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
65. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
66. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que

³⁹ Líquido incoloro con un aromático olor a menta. Se utiliza como solvente y en la fabricación de plásticos textiles y pinturas. Esta en la lista de substancias extremadamente peligrosas para la salud ya que es inflamable. (Ver: <http://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/1258sp.pdf>)

⁴⁰ Ver: <http://nj.gov/health/eoh/rtkweb/documents/fs/1258sp.pdf>

⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

- 67. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 68. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

69. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en su EIP (hecho imputado N° 1).
- (ii) No realizó una adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en su EIP (hecho imputado N° 2).
- (iii) No contaba con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 3).

70. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

V.5.2.1 Por no realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en su EIP

a) Subsanación de la conducta infractora

71. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 202-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, durante la supervisión realizada del 3 al 4 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

"I. ANÁLISIS

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"





(...) se verificó que **el administrado segrega, acondiciona y almacena sus residuos sólidos en contenedores de colores (...)**".

II. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que:

- (i) (...)
- (ii) **Segrega (...) sus residuos sólidos en contenedores de colores (...)**".
(El énfasis es agregado).

72. En consecuencia, habiéndose acreditado que Arapa cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

V.5.2.2 Por brindar una inadecuada disposición final de los residuos sólidos generados en su EIP

a) Subsanación de la conducta infractora

73. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 202-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, durante la supervisión realizada del 3 al 4 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que los residuos hidrobiológicos son colectados para la producción de ensilado, siendo posteriormente cocidos. La fracción de aceite se emplea para la producción de alimentos y la fracción sólida para la producción de compost⁴³.
74. Si bien la Dirección de Supervisión constató que Arapa colectaba sus residuos sólidos para la producción del ensilado, no precisó la infraestructura donde se realizó la disposición final de los mismos, lo cual permitiría verificar que ya no se realizaba su disposición final dentro de pozas que no resultan sanitarias ni ambientalmente adecuadas al no estar recubiertas o impermeabilizadas, lo cual podría generar la presencia de lixiviados y contaminación de la napa freática, así

⁴³ Informe N° 202-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS (...)

- (i) (...) se observó que **los residuos hidrobiológicos son colectados para la producción de ensilado, siendo posteriormente cocidos. La fracción de aceite se emplea para la producción de alimentos y la fracción sólida para la producción de compost.**

Cabe precisar, que de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la planta de enlatado, el administrado se comprometió a gestionar convenios de asistencia técnica para efectuar un uso eficiente y racional del recurso trucha, en tal sentido, el administrado cuenta con aprobación del FINCyT para su proyecto de "Implementación de una técnica de ensilado biológico en los residuos crudos de trucha como un insumo para la elaboración de dietas balanceadas de alta digestibilidad y de bajo costo, para la alimentación del ganado en Puno.

II. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que:

- (i) **Colecta los residuos hidrobiológicos para la producción de ensilado, siendo posteriormente cocidos. La fracción de aceite se emplea para la producción de alimentos y la fracción sólida para la producción de compost". (Folio 66, reverso del Expediente).**



como malos olores, atracción de insectos, entre otros, ocasionando un daño potencial al ambiente, la vida y la salud de las personas. Considerando lo anterior, se advierte que el administrado no cumplió con subsanar la conducta materia de análisis, por lo que corresponde determinar los efectos nocivos de la conducta.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

75. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología, así como de las características de los materiales desechados.
76. Así, una inadecuada disposición final de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y vectores.

c) Medida correctiva a aplicar

77. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Por ello, se ordena a Arapa que cumpla con las siguientes medidas correctivas:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No brindó una adecuada disposición final a los residuos sólidos generados en su EIP, toda vez que los residuos del procesamiento de la trucha se encontraban a la intemperie y en estado de descomposición.	Acreditar que el manejo y disposición final de residuos sólidos generados su EIP se realiza en un lugar y/o infraestructura que presenta características sanitarias y ambientalmente adecuadas, tales como estar recubiertas o impermeabilizadas, conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento, o en las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.	Diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que acredite cómo viene realizando el manejo y disposición final de los residuos sólidos e incorpore medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
	Capacitar al personal ⁴⁴ responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos a la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en el EIP, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel

⁴⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



			fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	--	--

78. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Arapa a las normas legales vigentes, a efectos de que realice una adecuada gestión y manejo de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
79. Para ello, se ha considerado otorgar el plazo de diez (10) días hábiles teniendo en cuenta el nivel de complejidad de la implementación de la medida correctiva, que considera el tiempo que demora disponer al personal encargado de efectuar la disposición final de los residuos sólidos, conforme a lo establecido en la LGRS y su reglamento.
80. Con relación a la medida de capacitación, esta tiene por finalidad adaptar las actividades de Arapa a las normas legales vigentes, a efectos de que cumpla con sus obligaciones legales vigentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
81. Se consideró el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



V.5.2.3 Por no contar con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

a) Subsanación de la conducta infractora

82. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 202-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, durante la supervisión realizada del 3 al 4 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

I. ANÁLISIS

(...) se verificó que el administrado segrega, acondiciona y almacena sus residuos sólidos en contenedores de colores (...).

Asimismo, se observó que al interior del almacén de residuos sólidos peligrosos que el administrado almacenaba adecuadamente un volumen mínimo de dichos residuos, entre los que se especificó la presencia de metiletilcetona".

II. CONCLUSIONES





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que:

(i) (...)

(ii) **Segrega, acondiciona y almacena sus residuos sólidos en contenedores de colores (...)**.

(El énfasis es agregado).

83. En consecuencia, habiéndose acreditado que Arapa cesó la conducta infractora, corresponde tener por subsanada la presente infracción, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.



84. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



85. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar los errores materiales contenidos en los considerandos 43 y 45 de la Resolución Subdirectoral N° 1399-2013-OEFA/DFSAI/SDI, en los siguientes términos:

DICE:

"Numeral 4 del Artículo 16° (...) del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM"

DEBE DECIR:

"Numeral 4 del Artículo 16° (...) de la Ley N° 27314"

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos de su establecimiento industrial pesquero, toda vez que los residuos peligrosos (bolsas, botellas, plásticos, cartón, etc.) se encontraban depositados indistintamente en contenedores de color verde, amarillo y azul.	Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM.
2	No brindó una adecuada disposición final a los residuos sólidos generados por su establecimiento industrial pesquero, toda vez que los residuos de procesamiento de la trucha se encontraban dispuestos a la intemperie y en estado de descomposición.	Numeral 4 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, y Artículo 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM.
3	No contó con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con contenedores adecuados para el almacenamiento del residuo peligroso metiltilcetona.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ordenar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C., que en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No brindó una adecuada disposición final a los residuos sólidos generados en su establecimiento industrial pesquero, toda vez que los residuos del procesamiento de la trucha se encontraban a la intemperie y en estado de descomposición.	Acreditar que el manejo y disposición final de residuos sólidos generados su establecimiento industrial pesquero se realiza en un lugar y/o infraestructura que presenta características sanitarias y ambientalmente adecuadas, tales como estar recubiertas o impermeabilizadas, conforme a lo establecido en la Ley N° 27314 y su reglamento, o en las normas que las modifiquen, complementen o sustituyan.	Diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que acredite cómo viene realizando el manejo y disposición final de los residuos sólidos e incorpore medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.





	<p>Capacitar al personal⁴⁵ responsable del manejo de residuos sólidos en temas referidos a la adecuada disposición final de los residuos sólidos generados en el EIP, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
--	---	--	--



Artículo 4°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 del Cuadro expuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de

⁴⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1160-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-2014-OEFA/DFSAI/PAS

conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo iniciado contra Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. respecto a la calificación de la conducta infractora N° 1 como incumplimiento del Numeral 2 del Artículo 25° del Decreto N° 057-2004-PCM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

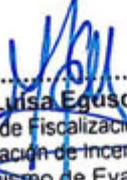
Artículo 8°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Informar a Arapa San Pedro y San Pablo S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

